



INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo*”, fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.

En esta etapa de participación ciudadana, se presentaron un total de 130 comentarios de siete (7) diferentes actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. Haimer Humberto Serna Montoya, Gerente EMCALI EICE ESP, hhserna@emcali.com.co Profesional de contacto: José Ignacio Montenegro Quiroga, Unidad de Prospectiva y Desarrollo de Negocios. jimontenegro@emcali.com.co
2. Juan Carlos Vidal Galeano juan.vidal@laestrella.gov.co
3. Faber Erney Parra Sánchez, Gerente Empresas Públicas de San Rafael S.A E.S.P. serviciospublicos@sanrafael-antioquia.gov.co
4. Diana Catalina Gutiérrez Chaverra, Directora Regulación Agua y Saneamiento – EPM. diana.gutierrez@epm.com.co, Profesional de contacto: Juan David Peña Álvarez - juan.pena.alvarez@epm.com.co
5. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control.
6. Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez, Director de Servicios Públicos, Alcaldía de los Patios. serviciospublicos@lospatios-nortedesantander.gov.co
7. Ángela María Escarria Sanmiguel, Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos. ANDESCO. angela.escarria@andesco.org.co

De los 130 comentarios recibidos, se aceptaron un total de 50 y no se aceptaron 80. Los comentarios se agrupan en los siguientes temas:



Capítulo	Sección	Total comentarios sección	Total comentarios capítulo
Capítulo 1. Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI (17 artículos)	Definiciones	23	51
	Naturaleza y operación FSRI	21	
	Fuentes recursos	3	
	Superávits FSRI	4	
Capítulo 2. Metodología de planeación presupuestal (7 artículos)	Proyección de subsidios y aportes solidarios	26	48
	Contrato para transferencia	6	
	Verificación y pago	16	
Capítulo 3. Metodología distribución aportes solidarios "bolsa común " (4 artículos)		19	19
Varios	Conclusiones / Recomendaciones	12	12
TOTAL		130	130

A continuación, se agrupan los comentarios aceptados y los que no se aceptaron en cada uno de los capítulos y secciones del proyecto normativo.

Capítulo 1. Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal y distrital para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Sobre este capítulo se recibieron 51 comentarios, los cuales se atendieron como se expone a continuación.

- **Sobre el ámbito de aplicación y la sección 1. Definiciones**

En los comentarios recibidos se señaló que debería adicionarse el concepto de “áreas no municipalizadas” en el “Artículo 2.3.4.1.1.1. Definiciones”, pues el participante manifestó que en la ley 388 de 1997 no existe este término. La propuesta no fue aceptada.

Al respecto, se aclaró que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011¹ tiene la competencia, entre otras, la de formular, dirigir y coordinar políticas, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación; razón por la cual, la definición del concepto de área no municipalizada, por estar relacionada con las competencias de organización administrativa territorial, no es competencia de este Ministerio. Asimismo, y en atención al principio de unidad de materia, no es posible establecer definiciones que no se encuentren directamente relacionadas con el objeto del instrumento normativo a expedir.

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 del 3 de diciembre del 2020



Adicionalmente, y en consideración a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 3 de la Ley 1176 de 2007, se ajustó el texto incluyendo las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés los cuales tienen asignación especial dentro de los recursos del SGP-APSB.

De otra parte, en relación con las definiciones contenidas en el artículo 2.3.4.1.1.1 del proyecto de Decreto, se aceptaron los comentarios relacionados con la definición de usuarios de menores ingresos, incluyendo el texto “*usuarios o suscriptores de menores ingresos*”. Respecto del consumo básico, se mantuvo sin cambios la definición contenida actualmente en el Decreto 1077 de 2015².

No se aceptaron los comentarios y las propuestas relacionadas con las definiciones de “*Usuario o suscriptor contribuyente*” y “*Usuarios de menores ingresos*”, aunque en esta última, se ajusta, además del texto “*Usuarios o suscriptores de menores ingresos*”, la definición inicialmente propuesta en el proyecto normativo, en el sentido de dejar únicamente, como usuarios o suscriptores de menores ingresos, a los pertenecientes a los estratos 1 y 2, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 14.31 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 contiene la definición de suscriptor, para lo cual, señala que corresponde a: “*Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos*”. En relación con la definición de usuario, el numeral 14.33 ibidem, señala: “*Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*”

Adicionalmente, en el artículo 89 ibidem, se establece la posibilidad de “*(...) dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2*” señalando que las Comisiones de regulación (...) “*definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3*”³; a su vez el artículo 99.5 de la citada Ley señala que “*Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos*”.

En consecuencia, dado que el usuario es quien “*se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio*” y que los subsidios se deben otorgar a los “*usuarios de menores recursos*”, la definición contenida en el proyecto de Decreto se ajusta a la definición contenida en la Ley 142 de 1994 y a la ya establecida actualmente en el artículo 2.3.4.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

² Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.4.1.1.1.

³ Ley 142 de 1994, artículo 89: “*Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3*”.



Respecto a los comentarios recibidos sobre las definiciones de “déficit” y “superávit” y la sugerencia para que estos se modificaran indicando que el balance se realiza entre subsidios y aportes solidarios recaudados, ya que éstos son los disponibles para cubrir los subsidios; es de mencionar que dicho comentario no se aceptó, por cuanto el aporte solidario se encuentra constituido como un tributo cuya destinación específica es la de cubrir los subsidios que se asignan a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, siendo su pago obligatorio para las personas y usos que han sido definidos en la ley como sujetos pasivos de la obligación, esto es, los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 y los usuarios de los usos industrial y comercial.

Por otra parte, el cobro y recaudo de los aportes solidarios constituye una obligación para las empresas prestadoras del servicio respectivo, de lo cual deben llevar una contabilidad detallada (artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994). Así mismo, por tratarse de recursos públicos los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan (artículo 89. 6 de la Ley 142 de 1994).

En atención a lo expuesto, se considera que el balance del esquema solidario puede realizarse con los aportes solidarios facturados pues corresponde a la persona prestadora realizar el recaudo de los valores facturados por este concepto.

Finalmente, en relación con el comentario sobre la ausencia en el proyecto normativo de una definición de subsidio, se indica que esta no se incluyó en el proyecto, teniendo en cuenta que el numeral 14.29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 ya incluye una definición de subsidio y no se estima necesario mantener la contenida actualmente en el artículo 2.3.4.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015, por lo cual no se incluyó en el proyecto normativo.

- **Sobre la sección 2. Naturaleza y operación de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI**

En los comentarios recibidos se señaló, sobre la naturaleza de los FSRI, que debería mantenerse la expresión “*serán cuentas especiales*” que se encuentra actualmente en artículo 2.3.4.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015, propuesta que fue aceptada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994⁴. Asimismo, se aceptaron los comentarios en los que se propuso ajustar el título del artículo 2.3.4.1.2.5. del instrumento normativo para incluir los aportes solidarios, y en el artículo 2.3.4.1.2.7. para incluir los subsidios.

Adicionalmente, se aceptó el comentario realizado al artículo 2.3.4.1.2.8. correspondiente al procedimiento interno que las personas prestadoras deben realizar según el periodo de facturación, para determinar el déficit o superávit, incluyendo que se deben considerar los

⁴ Ley 142 de 1994, artículo 89 (...) “*Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.*” (...)



ajustes en la facturación, dentro del periodo, originados en la atención de reclamaciones por facturación.

De otra parte, se aceptaron los comentarios a través de los cuales se propuso que la publicación de información a la comunidad, establecida en el artículo 2.3.4.1.2.11. se realice en medios de amplia circulación en el mes de abril de cada año, asimismo, se aclaró que el informe debe incluir el valor total pendiente de pago por aportes solidarios. No obstante, no se aceptaron los comentarios a este artículo en los que se solicitó que la publicación del informe a la comunidad se realizara únicamente en la página web de las personas prestadoras o en el Sistema Único de Información – SUI.

Al respecto, el artículo 53 la Ley 142 de 1994, estableció la obligación a las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios de informar periódicamente la utilización que dieron a los subsidios presupuestales, lo cual fue reglamentado en el Decreto 565 de 1996 hoy compilado en el artículo 2.3.4.1.5.17 del Decreto 1077 de 2015, en donde se dispuso la publicación *"a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año"*, por lo que no se trata de un requerimiento nuevo, ya que lo desarrollado en el instrumento normativo tiene por objeto establecer el contenido mínimo de la información que se debe publicar.

En cuanto a la competencia del alcalde para informar a la SSPD cuales personas prestadoras no realizaron la publicación requerida, se considera que esta se encuentra contenida dentro lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, no se aceptaron los comentarios en los que se propuso, en primer lugar, que en los FSRI se registraran únicamente los valores de aportes solidarios recaudados, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, según el cual los FSRI deben ser creados para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 ibidem. Para la transferencia efectiva de recursos, cuando se presenten superávits, las personas prestadoras deberán atender lo dispuesto en el artículo 2.3.4.1.4.14. del proyecto normativo.

Tampoco se aceptó el comentario para modificar el párrafo del artículo 2.3.4.1.2.6. que establece la posibilidad de que, en el caso que los recursos aprobados por las autoridades competentes, incluidas las diferentes fuentes de financiación y contabilizados en el FSRI, no sea suficiente para cubrir la totalidad de los subsidios requeridos, las personas prestadoras junto con la entidad territorial puedan acordar alternativas para ajustar los subsidios durante la vigencia, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el instrumento normativo busca establecer la coordinación entre la entidad territorial y la persona prestadora, para que se ajusten los subsidios durante la vigencia y no que la empresa sea quien exclusivamente prevea un



ajuste tarifario como se contempla actualmente⁵, sin desconocer el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que es competencia de las entidades territoriales y sus concejos municipales, establecer los porcentajes de subsidios y contribuciones, para lo cual deben atender lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

- **Sobre la sección 3. Fuentes de recursos para otorgar subsidios mediante los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos**

Se recibieron comentarios relacionados con el literal a) del artículo 2.3.4.1.3.12 del proyecto normativo, el cual determina como una de las fuentes para otorgar subsidios “a) *Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el presente Capítulo, que podrán ser administrados por las personas prestadoras de los servicios públicos*”; en los comentarios se solicitó determinar que estos recursos corresponden a los recaudados por aporte solidario y que serán administrados por las personas prestadoras.

La propuesta no fue aceptada teniendo en cuenta que los recursos por concepto de aportes solidarios, son recaudados por las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para efectos del balance entre subsidios y contribuciones, para lo cual, en el caso de presentarse superávit por dichos recursos, éstos deben ser trasladados a los respectivos FSRI que administran las entidades territoriales, razón por la cual no se encuentra procedente realizar el ajuste solicitado en el instrumento normativo.

- **Sobre la sección 4. Superávits de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos**

De los comentarios recibidos en esta sección, se aceptó el relacionado con el literal b) del artículo 2.3.4.1.4.15 correspondiente al reparto de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, en el cual se ajustó el texto aclarando que los repartos de los superávits de los FSRI deben ser realizados por la entidad territorial, atendiendo los mecanismos y criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

Por otra parte, no se aceptaron los comentarios en los que se solicitó hacer precisiones en esta sección, sobre la metodología para la distribución de recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, por cuanto para esta distribución ya se presenta el mecanismo de distribución en el capítulo 3 del proyecto de instrumento normativo.

Capítulo 2. Metodología de planeación presupuestal para la determinación del equilibrio entre subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo

⁵ Decreto 1077 de 2015, parágrafo artículo 2.3.4.1.2.6. “*Cuando el monto de los recursos aprobado por las autoridades competentes en el Fondo de Solidaridad no sea suficiente para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, deberá prever el plan de ajuste tarifario requerido*”.



Sobre este capítulo se recibieron 48 comentarios, los cuales se atendieron como se expone a continuación.

- **Sobre la sección 1. Proyección de subsidios y aportes solidarios**

De los comentarios recibidos a esta sección, se aceptaron los relacionados con el ajuste en el literal b) del artículo 2.3.4.2.1.2. *Metodología para la determinación del equilibrio*, en particular, los numerales II y IV para incluir, respectivamente, los consumos a subsidiar y la distinción de los consumos por servicio y estrato. Adicionalmente se aceptaron los ajustes propuestos al literal c) del artículo en comento, para reemplazar en la expresión *“las personas prestadoras del área urbana y rural”* por *“las personas prestadoras del área urbana y/o rural”*, igualmente se aceptaron los comentarios en los que se propuso el ajuste del texto en el segundo inciso del literal c), para determinar que el valor del déficit del balance se presentará a la administración municipal por conducto de la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces.

Por otra parte, no se aceptaron los comentarios en los que se solicitó, respecto al literal a) del artículo 2.3.4.2.1.2 del proyecto normativo, que en lo correspondiente a las proyecciones para el servicio de aseo, se incluyeran los usuarios en predios ocupados y desocupados por estrato y uso, así como las toneladas aforadas, el cargo fijo y variable, el valor porcentual y absoluto de los subsidios y aportes solidarios, así como el porcentaje de recaudo estimado para los estratos 5 y 6 y usuarios comerciales e industriales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal a) del artículo 2.3.4.2.1.2 del proyecto normativo busca establecer la metodología para la proyección de los aportes solidarios a facturar, siendo que la propuesta de incluir, dentro de la información requerida a los *“Usuarios desocupados discriminados por estrato y uso”*, puede incidir negativamente en el análisis de los recursos necesarios para garantizar el balance del esquema solidario, pues la situación de desocupación del predio es temporal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, conforme al literal c) del artículo 2.3.4.2.1.2 del proyecto normativo, el balance se realizará con la proyección de los subsidios a otorgar y de los aportes solidarios a facturar, no se requiere la información del porcentaje de recaudo de los aportes solidarios.

Frente a la observación relacionada con el *“costo económico de referencia”* en la cual se indica que es *“confusa”*, en el contexto de la información que se solicita para el servicio de aseo en la proyección de aportes solidarios, es de señalar que la Resolución CRA 943 de 2021, en su artículo 1.2.1 contiene la definición del costo económico⁶. Adicionalmente, el artículo 2.3.4.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 contiene una definición reglamentaria de *“Costo económico de referencia del servicio”*, en los siguientes términos: *“Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.”*

⁶ Resolución CRA 943 de 2021, artículo 1.2.1: *“Costo económico de referencia del servicio. Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994”.*



En cuanto a la propuesta de consolidar los numerales III y IV del literal a), ésta no se aceptó, en consideración a que el objeto de solicitar el costo de referencia separado de la tarifa no es otro que permitir a las entidades territoriales contar con datos que le permitan identificar las variaciones en la necesidad de recursos para el equilibrio según se afecten los porcentajes de subsidios o aportes solidarios. Tampoco se aceptó la propuesta de incluir en el numeral III de los literales a) y b), para el servicio de aseo, el cargo fijo, variable y las toneladas aforadas discriminadas por uso y estrato, por cuanto es de señalar que, tanto la parte fija y variable, y las toneladas, hacen parte integral de la tarifa del servicio público de aseo, por tanto, no es una variable que se requiera discriminada para realizar las proyecciones señaladas en el artículo.

En conclusión, si bien la información referida en los comentarios, relacionada con usuarios en predios desocupados, usuarios aforados, y toneladas, es necesaria para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo, y la cual la persona prestadora debe analizar para efectos de calcular sus tarifas y las proyecciones señaladas en los literales a) y b), no se considera necesario que dicha información sea enviada al municipio.

- **Sobre la sección 2. Programación presupuestal de subsidios y aportes solidarios en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**

De los comentarios recibidos en esta sección, se aceptaron los relacionados con el ajuste del numeral 1 del literal a) *“Realizar la validación de las proyecciones de aportes solidarios y la necesidad de subsidios presentados por las personas prestadoras”*, en el cual se incluyó la posibilidad que la entidad territorial se apoye, para el análisis del número de suscriptores, no solo en las proyecciones del estudio de costos, sino también en la información que soportó las facturas de los pagos realizados en la vigencia anterior.

Adicionalmente, se aceptó la propuesta de incluir en el literal c) *“Presentación y aprobación del concejo distrital o municipal”*, la referencia al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

No se aceptaron los comentarios en los que se propuso eliminar del literal a) del artículo 2.3.4.2.1.3 del proyecto normativo, la posibilidad de que la validación de los suscriptores incluya la comparación con la meta de suscriptores proyectados en los estudios de costos y tarifas, sin embargo, se ajusta el artículo, incluyendo la posibilidad de que la entidad territorial se apoye no solo en las proyecciones del estudio de costos, sino también en la información que soportó las facturas de los pagos realizados en la vigencia anterior.

Tampoco se aceptó la propuesta de modificar el literal a) del artículo 2.3.4.2.1.3 del proyecto normativo, para que los criterios de validación de las proyecciones sean los que convengan las partes, pues el objetivo del instrumento normativo es establecer condiciones objetivas mínimas para la validación de las proyecciones, que fundamenten las necesidades de recursos proyectadas, para las cuales se requiere apropiar recursos que permitan atender el financiamiento de los subsidios.

Finalmente, no se aceptaron los comentarios en que se propuso establecer las condiciones



y plazos para que se comuniquen a las personas prestadoras el acuerdo de porcentajes de subsidios y aportes solidarios que expida el concejo municipal o distrital. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la forma en que se publican los actos administrativos de carácter general, por lo cual no se considera pertinente realizar el ajuste en el instrumento normativo, pues no corresponde a una competencia de este Ministerio.

- **Sobre la sección 3. Contrato de transferencia de subsidios y superávits**

De los comentarios recibidos en esta sección, se aceptó la inclusión de los departamentos que cuentan con áreas no municipalizadas, en la suscripción del contrato para la transferencia de subsidios, contemplado en el numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

No se aceptaron los comentarios en los que se solicitó desarrollar la posibilidad de que los contratos que se suscriban para la transferencia de subsidios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, sean por cinco años o que se renueven automáticamente. Lo anterior en consideración, en primer lugar, a la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política, y la autonomía privada, por lo que la prórroga del contrato, y cualquier situación particular podrá ser libremente pactada en el mismo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 estableció que *“Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones”*, situación que se identifica aplicando la metodología para la determinación del equilibrio definida en el artículo 2.3.4.2.1.2 del proyecto normativo, así como lo dispuesto en el 2.3.4.2.1.3. ibidem.

Ahora bien, en relación con el término para la suscripción del contrato, se definieron 30 días hábiles, los cuales se consideran un término prudente para establecer de manera general las condiciones para el pago de subsidios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proyecto de Decreto para la proyección de necesidades, la validación de las mismas y la presentación al concejo del proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente, el cual debe contener los recursos que se estiman como necesarios para atender los subsidios con los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que se propongan establecer. Por lo anterior, no se consideró procedente realizar algún ajuste adicional al término para la suscripción del contrato para asegurar la transferencia.

Finalmente, no se aceptaron los comentarios en que se propuso incluir la obligación para el municipio de realizar los pagos de subsidios pese a que no se suscriba el contrato para tal fin, pues el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto de decreto, establece que, en caso de que una de las partes del contrato, sin justificación alguna, se niegue a suscribir el mismo, la otra parte deberá informar de esta circunstancia a las entidades competentes para que se tomen las medidas pertinentes. No obstante, la no suscripción del contrato no



es óbice para que no se realice el pago de subsidios.

- **Sobre la sección 4. Verificación y pago del déficit de subsidios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**

En atención a los comentarios recibidos sobre esta sección, se mantuvo en el proyecto normativo lo pertinente a la certificación suscrita por el representante legal de la persona prestadora, eliminando lo pertinente a la firma por parte del auditor externo de gestión y resultados o el contador.

Adicionalmente se ajustó el texto del artículo 2.3.4.2.1.5, en atención al comentario relacionado con la factura electrónica, teniendo en cuenta el numeral 11 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, el cual, señala: *"Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal."* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se realizó el ajuste en el texto del proyecto normativo, dejando únicamente el término "factura" contenido en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, de forma que cada persona prestadora presenta la factura, conforme atendiendo los requisitos que le sean aplicables, conforme lo establecido en el capítulo 4. Facturación, del Decreto 1625 de 2016.

Adicionalmente, se aceptaron los comentarios recibidos para que la periodicidad de la presentación de la factura de cobro del déficit sea después de cada periodo de facturación o la que se convenga en el contrato que se suscriba para tal fin, así como que los criterios para la revisión de la factura que se establecen en el artículo 2.3.4.2.1.6. del proyecto, sean requisitos mínimos, dejando abierta la posibilidad de que el ente territorial y el prestador acuerden requisitos complementarios para efectos de verificar la correcta liquidación y pago de las transferencias de recursos por concepto del pago de subsidios, las cuales harán parte de las condiciones del contrato que se suscriba para tal fin, en aplicación del artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.2.1.4 del proyecto normativo.

Finalmente se aceptaron los comentarios en que se solicitó ajustar la redacción del artículo 2.3.4.2.1.6. y los numerales 1, 3 y el inciso final, lo anterior con el fin de dar mayor claridad al concepto que debe ser verificado y al plazo para realizar dicha verificación.

No se aceptaron los comentarios en los cuales se solicitó ajustar el plazo de treinta (30) días hábiles para que las entidades territoriales realicen el pago del déficit de subsidios a las personas prestadoras, ajustando a días calendario, y que se estableciera en el instrumento normativo los intereses por mora que se deberían liquidar cuando no se realice el pago.



Para el primer caso, se indicó que si bien el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 establece un término de 30 días para el pago de los subsidios, la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 señala que *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario"* razón por la cual y con el fin de hacer explícito lo anterior, se incluyó el término de 30 días hábiles, lo que no resulta contrario al mencionado artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994.

En relación con los intereses de mora por el no pago de subsidios en el plazo definido, se indicó que el artículo 2.3.4.2.1.4. del instrumento normativo, establece que el contrato de transferencia de subsidios que suscriba la entidad territorial y la persona prestadora deberá definir entre otros aspectos, los intereses moratorios aplicables, pues no se encuentra pertinente definir el tipo de interés de mora en el instrumento normativo.

Finalmente, respecto al comentario en que se solicitó incluir los soportes para verificar la aplicación de la estratificación socioeconómica (base IGAC), no se aceptó la propuesta pues el artículo 2.3.4.2.1.6. del proyecto normativo tiene por objeto establecer los criterios mínimos que se debe verificar en la factura con la cual se realiza el cobro del déficit de subsidios, que debe estar acompañada por una certificación del representante legal de la persona prestadora, que permita la verificación de la conformación del déficit, sin incluir lo correspondiente a la verificación de la correcta aplicación en la facturación de la estratificación socioeconómica, actividad que debe ser desarrollada por la entidad territorial.

Adicionalmente, el artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto normativo establece que, en el contrato que se suscriba para garantizar la transferencia de subsidios, se determine el supervisor del contrato, a cargo de quien está la verificación de las facturas, así como los soportes para su aprobación (literal d) del artículo 2.3.4.2.1.4.), por lo que las partes deben acordar los soportes que permitan la validación de los cobros que se presenten por concepto de subsidios, incluida la aplicación de la estratificación adoptada por la entidad territorial.

Capítulo 3. Metodología para la distribución de recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito.

Sobre este capítulo se recibieron 19 comentarios, los cuales se atendieron como se expone a continuación.

Se aceptó el comentario a través del cual se solicitó ajustar el ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.3.4.3.1.1., en el sentido de establecer un plazo para que las personas prestadoras que ya no les es aplicable la metodología contenida en dicho capítulo, informen previamente al municipio de la nueva situación que tendría su balance, para que realice los correspondientes procesos presupuestales que permitan contar con los recursos necesarios para cubrir el déficit, en caso de ser requerido.

Adicionalmente se aceptaron los comentarios en los que solicitó mantener la metodología y no limitar su aplicación al 31 de diciembre de 2029.



Para lo anterior se ajustó la redacción del párrafo transitorio del artículo 2.3.4.3.1.1. presentado a participación ciudadana.

También se aceptaron los comentarios en los que se solicitó unificar el término “aporte solidario” pues en el artículo 2.3.4.3.1.2 contenía el término “contribución”.

Finalmente, respecto a los comentarios en que se solicitó aclarar la justificación del ajuste en el ámbito de aplicación, se indicó que los datos analizados se exponen en la memoria justificativa que se publicó con el instrumento normativo en participación ciudadana.

No se aceptaron los comentarios en los cuales se solicitó no considerar el 25% de suscriptores residenciales atendidos a través de un sistema interconectado en cada municipio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el objetivo de señalar dicho porcentaje en cada municipio que hace parte del sistema interconectado de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para poder hacer parte del esquema de “bolsa común”, no es otro que el de generar los elementos para que los subsidios lleguen, de manera efectiva, a todas las personas de menores ingresos que efectivamente deben ser beneficiarios de los mismos, lo cual es básico para el desarrollo de la cobertura y la sostenibilidad en la prestación del servicio.

Igualmente, con el ajuste del ámbito de aplicación se busca reducir los problemas en la correcta aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se garantice el fin último de la misma, que es el asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito, y se mantenga el equilibrio.

• **Varios**

Se recibieron comentarios generales, recomendaciones, conclusiones, que fueron analizados y se brindó respuesta en la matriz de participación ciudadana, es estos comentarios se desarrollaban de manera particular en observaciones a los artículos que conforman el proyecto normativo, de los cuales se expuso en los apartados anteriores, cuales fueron aceptados y cuáles no.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	<i>“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”</i>
Decreto	X



RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Oscar Javier Ramírez Niño Margarita Gómez Arbeláez Diana Milena Lozano Botello José Giovanni Bonilla Rodríguez
	DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y REGULACION
FECHA:	14/03/2022